

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonan antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 320.

ELECCIONES.

Circular.

La Excm. Diputacion provincial en vista de la Real orden de 12 del actual, inserta en la Gaceta del 13 y publicada en el Boletin del 16, que dispone se proceda inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios de cédulas para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para Senadores; considerando que de su contenido se infiere que este gasto debe ir á cargo de los Ayuntamientos; considerando que así se ha practicado en otras provincias limitándose las Diputaciones á estampar en las cédulas el sello en seco como está prevenido, ha acordado comunicar al Gobierno de mi cargo en esta inteligencia que los Ayuntamientos deben hacer el gasto de que se trata; que las cédulas electorales se expenden en Tarragona en la imprenta del Boletin oficial, y que los Alcaldes deben adquirirlas y con oficio que exprese el número de las necesarias presentarlas en la Secretaria de la Diputacion para que se estampe en ellas el sello de la provincia que previene la ley.

A los fines indicados se hace así saber en el Boletin oficial para gobierno de las municipalidades que deberán proceder activamente en el cumplimiento de este servicio.

Tarragona 17 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Martinez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de Enero último creando el cuerpo de Inspectores de Hacienda, S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de las Inspecciones. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento de las Inspecciones.

TITULO PRIMERO.

Atribuciones de los Inspectores.

Artículo 1.º Los Inspectores generales serán Jefes en cada uno de los distritos á cuyo frente se hallen. Los Inspectores, Subinspectores y demás empleados del ramo dependerán exclusivamente de aquellos, y por su conducto recibirán las órdenes y transmitirán los informes que se les pidan.

Art. 2.º Siempre que se dirija el Ministro directamente á cualquiera de los individuos del cuerpo de Inspectores, las contestaciones serán directas y dando cuenta de ellas al Inspector general.

Art. 3.º Los Inspectores generales tendrán todas las facultades que les da la delegacion del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces y Tribunales de justicia, el auxilio que consideren necesario.

Art. 4.º Para la averiguacion é investigacion de la riqueza, los Inspectores generales podrán elegir todos los medios que estimen convenientes, con arreglo á la legislación vigente, y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran crear comisiones, formarán para ello la plantilla y darán parte al Ministerio. Los trabajos de investigacion se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 5.º En el caso del artículo anterior, los Inspectores deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras, los nombramientos deberán hacerse por el Ministro, siempre á propuesta de los Inspectores generales.

Art. 6.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de Hacienda, los

Inspectores generales adoptarán, bajo su responsabilidad, cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspender á los empleados, según el artículo 10 del decreto de 21 de Enero, y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan. Pero de cuanto hicieren, según este artículo, deberán dar cuenta inmediata.

Art. 7.º Los Inspectores generales, los Inspectores y Subinspectores en su caso, ó por delegacion de los primeros, podrán en cada uno de los distritos donde se encuentren dictar aquellas disposiciones necesarias para llevar á cabo la inspeccion en las oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores y Subinspectores serán á su vez Jefes en los distritos en que se encuentren cuando no haya en ellos Inspector de superior categoría; ejercerán las mismas funciones, y tendrán las mismas facultades que quedan dichas para los Inspectores generales, aunque bajo la dependencia de estos.

Art. 9.º Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del decreto de 21 de Enero se encargue un Inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 10.º Los Directores generales podrán comunicar á los Inspectores por medio del Ministro las instrucciones oportunas respecto á los servicios correspondientes á cada Direccion.

TITULO II.

Modo de proceder de los Inspectores.

Art. 11.º Los Inspectores generales estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion central. Cuando lo juzguen oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó Exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en

la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 12.º Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando sea necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion provincial en su distrito.

Art. 13.º Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque sí podrán examinarlos y proponer lo conveniente para activar su terminacion.

Art. 14.º Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubieran de cumplir.

Art. 15.º Los empleados de la Administracion provincial, sea cualquiera su destino y categoría, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, siendo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 16.º Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su comision. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el examen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 17.º Los auxiliares de las Inspecciones estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general, el cual los distribuirá como sea más conveniente para el servicio.

Art. 18.º La Inspeccion central residirá en Madrid; la de Andalucía en

Sevilla; la de Valencia en Valencia; la de Cataluña en Barcelona; la del Norte en Burgos, y la de Galicia en la Coruña.

Esta residencia se entiende sólo para dirigir las órdenes, y no para la permanencia de los Inspectores generales, que deberán acudir á donde sea necesaria su acción.

El Ministro podrá variar, siempre que lo estime conveniente, el punto de residencia de cada Inspección dentro del mismo distrito.

Art. 19. Del crédito asignado para material de las Inspecciones se abonará á los Inspectores una cantidad alzada para gastos de viaje y material.

Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Moret.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 321.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Secretaría

La Dirección general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado el día 10 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Matías Montesinos, hija de D. Manuel, Miliciano Nacional de Villafranca, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 15 Febrero de 1871.—Julian Elias.

Núm. 322.

SECRETARÍA

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA del Departamento de Cádiz y de su Junta económica

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de Noviembre último se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra con destino á los servicios de este Departamento por el término de tres años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, habiendo señalado la Junta económica de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena el día 15 de Marzo próximo á la doce de la mañana, á cuya hora debe principiarse el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará también de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los días no feriados.

San Fernando 7 de Febrero de 1871.—Benito Buitrago.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro del carbon de piedra para las atenciones de la Marina en el Departamento de Cádiz.

Condiciones especiales.

1.ª El asentista estará obligado á facilitar todo el carbon mineral que se necesite en el referido Departamento y puntos de su comprensión, para el consumo de los buques de la Armada, el que las autoridades de marina fleten para cualquier punto del Estado, así como el que se consuma en la fraguas, dragas, martinets, fundiciones y demás atenciones del Arsenal de la Carraca, debiendo ser precisamente este combustible de las clases y cantidades que se dirán. Si el contratista recibiese orden de las Autoridades de Marina para facilitar carbon con destino á buques fletados por otros Ministerios, estará asimismo obligado á facilitarlo bajo las mismas condiciones y en los propios términos.

2.ª Sin embargo de lo que se establece en la condicion anterior, la marina se reserva el derecho de poder contratar ó adquirir hasta una tercera parte de carbones españoles del total que se consuma en los buques y Arsenales, en cuyo caso quedarán reducidos los depósitos á dos terceras partes, previo aviso. Igualmente se reserva la facultad de consumir en los buques y Arsenales todos los combustibles que pueda recibir como donativos ó para pruebas; en el concepto de que la obligacion que la Marina contrae es la de no adquirir á ningun otro particular, carbones de clase alguna para las atenciones de la Armada, á escepcion de los casos que quedan enunciados.

3.ª No será admisible á ningun licitador proposición alguna que no sea por el total suministro que para las atenciones del referido Departamento se expresará.

4.ª El contratista deberá obligarse á mantener constantemente en los puntos que comprende este Departamento, el número de kilogramos de carbon que á continuación se expresa:

Seis millones kilogramos en el sitio del Arsenal de la Carraca denominado Isla Verde, al otro lado del caño de San Fernando: quinientos mil dichos en Algeciras.

Un millon dichos en Málaga.

Un millon dichos en Santa Cruz de Tenerife.

Todos los referidos depósitos se compondrán de cuatro quintas partes de carbon de Cardiff y la otra restante de New-Castle, que se mantendrá en absoluta separacion una clase de la otra. El de Cardiff deberá precisamente proceder de las minas de mas crédito del Principado de Gales, conocidas por los nombres de Powill's, Desffayn, Niceon' of Merthyr, Thomas Merthyr, Bute Merthyr, Stiam Coal, Ocean Merthyr, Stian Coal, Abendare Stiam Roals, Wayne's Merthyr, Navigation Stean Coals, Fredegar, Inectá's Marhyr Smohelers Stean Coals, Abescero Clark

vein, Tol-hergills aberdare, Sguborwen Merthyr, Llängenneek, Tendale.

El de segunda clase ó sea el denominado de New-Castle, ha de proceder precisamente de las minas conocidas con los nombres de Cosopax Harteley, Vert Harteley.

Dichas procedencias las deberá garantizar precisamente el contratista, presentando al tiempo de establecer los depósitos y sucesivamente al reponer sus consumos, un certificado expedido por los dueños de las minas, debidamente legalizado por el Cónsul español del puerto en que tenga lugar el embarque de dicho combustible.

5.ª El asentista queda obligado á entregar en el Arsenal de la Carraca cuanto carbon se le pida de coke, del de herrerías, martinets y motoras, en la inteligencia, que ha de preceder el correspondiente pedido.

El carbon coke que constituya el depósito será de la mejor calidad, hecho en hornos al intento para su fundicion y de ningun modo procedente de sus fabricas de gas. El carbon para herrerías será menudo, pero del tamaño y condiciones propias para fraguas, conocido por Slaek Cokig ó Jorge Coal.

El de factorías y martinets será de New-Castle de la mismas minas expresadas en la condicion anterior con la precisa circunstancia que debe verificar su entrega en terrones gruesos y de reciente extraccion, procurando que el destinado para fraguas proceda de las minas conocidas por Marcelo Hill.

6.ª En el caso de que el Gobierno necesitase mayor cantidad de carbon en algunos de los depósitos que se expresan en la condicion 4.ª, lo avisará anticipadamente al asentista, el que estará en la obligacion de aumentarle hasta la cantidad que se le prevenga en el improrogable plazo que se establecerá para los depósitos ó antes si fuere posible, y así lo reclamare la urgencia del servicio.

7.ª Las entregas del carbon á los buques las hará el contratista á virtud de pedidos formulados por quien corresponda y conforme á las ordenanzas y reglamento que rigieren, precediendo el correspondiente reconocimiento, al que asistirán el segundo Comandante y primer maquinista, ú otro Oficial nombrado por el Comandante si no pudiese asistir aquel. Si del reconocimiento practicado por esta comision resultase no ser de recibo el carbon por su mucho polvo, estará obligado el contratista á pasarlo por criba de veinte y dos milímetros en cuadro, quedando excluido del recibo el polvo ó garvillo que cayese. La entrega del carbon se hará á bordo ó en tierra á voluntad del Comandante, á presencia del Contador y primer maquinista, ú otro Oficial de guerra, cuando atenciones mas preferentes del servicio impidan la presencia del primero. En el primer caso, el peso se verificará por medio de balanza que contenga cuando menos quinientos kilogramos, pesando todas las que á su arbitrio designe el Oficial encargado del recibo, con el bien entendido que el promedio de las pesadas servirá para deducir de kilogramos del carbon recibido. En cada lan-

cha irá una persona nombrada por el Comandante ó segundo, que acompañe el combustible hasta su destino, á fin de evitar todo fraude en cantidad y calidad, llevando una papeleta del Contador ó del Oficial que le sustituya, expresiva del número de kilogramos que conduce, en la cual atestada la conformidad ó diferencia que notase el Oficial de guardia, servirá al contratista de recibo provisional, toda vez que es de la responsabilidad de este y de su cuenta y riesgo la conduccion del carbon á los buques, los que siempre que puedan atracar á los muelles de embarque verificarán en ellos los recibos. En el segundo caso se verificará el peso con la romana que tiene de cargo el maquinista en los propios términos designados para cuando se haga en tierra, pudiendo el contratista mandar á bordo á una persona que lo represente para que presencie el peso.

8.ª Las entregas de carbon que el contratista haga en el Arsenal de la Carraca, las verificará igualmente á virtud de pedidos autorizados en el sitio que á este fin designe el Comandante general del mismo, y el reconocimiento se practicará en los mismos términos que está dispuesto por el Reglamento de Contabilidad vigente para todos los géneros y efectos que se ponen á cargo del Guarda-almacen general, bajo cuya responsabilidad han de estar los carbones destinados á todas las atenciones del Arsenal; en la inteligencia que una de las circunstancias precisas que deberán preceder á su entrega y reconocimiento ha de ser pasarlo por criba de veinte y tres milímetros en cuadro y para cuya operacion deberá el asentista tener en los puntos en que verifique las entregas el número suficiente de cribas que estarán construidas con barillas de hierro, para que con el uso no se desformen y varien sus claros.

El contratista estará asimismo obligado á conservar el carbon coke libre de la influencia de las lluvias con el objeto de evitarle el menor desmérito.

9.ª El valor que se fija como admisible á cada mil kilogramos de carbon de piedra que haya de suministrarse en cada uno de los depósitos consignados en la nota 4.ª, es el que expresa la adjunta nota núm. 1.ª

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

10.ª Será obligacion del contratista constituir los totales de cada depósito en el mas corto plazo posible y sin que pueda en manera alguna escocer de sesenta días, á contar desde el en que firme el contrato. Los consumos que se vayan causando en los respectivos depósitos durante el tiempo de la contrata á consecuencia de las entregas que se verifiquen para las atenciones del Arsenal y buques, queda el asentista responsable á reponerlos en el mismo é improrogable plazo de sesenta días. Si no estableciese sus depósitos ó no reemplazara el carbon que en ellos se consuma en el plazo fijado, dispondrán los respectivos Jefes la compra en el mercado, siendo de cuenta de aquel la diferencia que haya entre el precio

estipulado, y el mayor á que se adquiriese por administracion, cuyo valor se le descontará en la primera liquidacion que se le practique.

11.^a Si el contratista dejase de suministrar el carbon que se le pida en la cantidad, tiempo y forma que se le previene en las condiciones 4.^a, 5.^a y 7.^a siempre que comprenda á la cantidad que debe conservar en depósito, segun la condicion 4.^a, ó á la del resto que resulte de ella antes de trascurrir el plazo marcado para reposicion de los consumos, se adquirirá el combustible por administracion, ó en perjuicio descontándole la diferencia que resulte de mas en los precios en las liquidaciones sucesivas, y si reincidiese en la misma falta, la administracion podrá tambien rescindir el contrato á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demas perjuicios que resulten al servicio.

12.^a El asentista incurrirá en la multa de 1.000 pesetas en el caso de que la Administracion tenga que proceder á suministrar ó reponer los depósitos de que trata la condicion 4.^a y no se encuentre combustible en la plaza.

13.^a Remitirá el contratista á los buques y al Arsenal de la Carraca con guias duplicadas ó triplicadas segun que el pago haya de verificarse en Madrid ó en el Departamento. En el primer caso recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo uno con los recibos y demás requisitos establecidos, para presentarlos al Ordenador del Departamento unidos al pedido á que se contraen las condiciones 5.^a y 8.^a, y á la cuenta que ha de formar cada mes de las entregas que verifique.

14.^a En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque ó buques que hayan pedido el carbon, ó en el Arsenal hasta 120.000 kilogramos, si bien á juicio del Comandante podrá reducirse este número en proporcion del tiempo que exija el trabajo de su acomodamiento y estiva en las carboneras ó sitios en que se haya de apilar en el Arsenal. En casos extraordinarios y urgentes calificados por la Autoridad superior de marina, se facilitará combustible sin intervencion tanto de dia como de noche con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

15.^a Para que el servicio pueda ser bien desempeñado será obligacion del asentista tener el suficiente número de embarcaciones, y el peonaje necesario para embarcar cuando menos en dos ó más buques, y en el término de veinte y cuatro horas, 200.000 kilogramos en la capital del Departamento y 100.000 en los demás puntos de depósitos de su comprension. Si por exceder esta cantidad de combustible de la que debiera poner abordo durante el dia, no son suficientes los recursos del asentista, le facilitará la marina los que fueren menester para cubrir el servicio; más si en cualquier otro caso que no sea el anterior tuviese la marina que faci-

litarle gente ó embarcaciones, ya por no tener ó carecer de los elementos necesarios para embarcar diariamente el referido número de kilogramos, ya por falta de los empleados necesarios para verificar debidamente las operaciones, ya por morosidad de los mismos ó lentitud en el servicio de manera que motivase quejas por parte del Comandante General del Arsenal ó del buque que diesen á conocer esta necesidad, abonará en estos casos el contratista por via de indemnizacion tres pesetas diarias por cada hombre que se emplee y que percibirán como jornal los individuos que se ocupen en este servicio, debiendo asimismo abonar 50 pesetas diarias por cada lancha ó barcaza que preste el mencionado servicio, satisfaciendo además el importe de las averias ó desperfectos que estas pudieran tener. Si el contratista motivase la repeticion de este auxilio en una misma localidad, quedará además obligado á satisfacer por via de multa 25 pesetas y la de 50 pesetas por cada una de las veces sucesivas que reclamé dicho auxilio.

16.^a Los derechos que actualmente paga el carbon por cualquier concepto, como los que se impusiesen durante el tiempo de este contrato, serán de cargo de la marina, abonándolos el asentista, el que reembolsará su importe mediante la insercion en la cuenta mensual de los certificados expedidos por la Aduana, justificativos del referido importe.

17.^a El contratista formará mensualmente la cuenta que se previene en la condicion 12.^a, justificando debidamente la cantidad y el importe de los suministros de los carbones con los pedidos y guias correspondientes en las que ha de constar precisamente los respectivos recibos de las entregas que haya verificado durante dicho periodo. La cuenta abrazará los servicios que hayan tenido lugar en todo el mes á que corresponda, y el de los derechos que se hayan adeudado y satisfecho, justificados de la manera expresada en la nota anterior. Asi formalizada la dirigirá al Ordenador del Departamento, quien dispondrá que en la intervencion del mismo se proceda á su examen y liquidacion, y á expedir á favor del contratista el libramiento de su importe, si el pago está radicado en la capital del Departamento, ó bien certificacion de crédito en el caso que se haya convenido que el pago deba tener lugar en la Tesoreria central, segun convenga al interesado fijar, como ha de verificarlo precisamente al firmar la escritura.

18.^a El pago de los créditos que el contratista justifique, se entenderá realizado desde que por la Intervencion del Departamento se expida á su favor el libramiento de su importe á cargo de la Tesoreria respectiva.

19.^a Sin embargo de lo estipulado en la condicion anterior, el contratista se considerará autorizado para promover la rescision del contrato, si á los tres meses á la fecha de los libramientos resultasen estos sin pagar, llegando los expresados á la suma de 100.000 pesetas.

20.^a El contratista tendrá en cada punto donde establezca sus depósitos, una persona que le represente, y que precisamente reuna las circunstancias necesarias para entenderse con las Autoridades de marina de aquellos y Comandantes de los buques en todo cuanto tenga relacion con el contrato.

21.^a La vigilancia para el cumplimiento de los repuestos que son obligatorios al asentista, le comete al Comandante general del Arsenal de la Carraca, Jefe de Administracion del mismo establecimiento, Comandantes de Marina de las provincias maritimas y Jefes de administracion de ellas donde radiquen sus depósitos, cuyos Jefes tendrán la accion de intervenir por sí ó sus delegados el peso de las cantidades que se introduzcan y tomar razon, previo aviso obligatorio del asentista, de cada suministro.

22.^a La Hacienda de marina no es responsable de las averias que puedan acontecer en los depósitos, sean las que fueren las causas que las motiven; sin embargo, si en casos extraordinarios el contratista impetrase el auxilio de las autoridades para poner á cubierto su propiedad, deberá facilitarse por hallarse interesado el servicio público.

23.^a Si por circunstancias accidentales y por la seguridad del combustible para ponerlo á salvo de un golpe de mano, conviniere el Gobierno en cualquier tiempo hacer un depósito en el Arsenal de la Carraca de los carbones que han de suministrarse á los buques, el contratista trasladará de su cuenta á los puntos que se le designen la parte conveniente del depósito que respectivamente corresponda segun la condicion 4.^a, previo el debido reconocimiento, no permitiéndole introducir carbones de otras calidades que las señaladas para el suministro, ni tampoco le será permitido verificar extraccion alguna del Arsenal, puesto que toda cantidad que introduzca en el expresado establecimiento ha de consumirse precisamente en las atenciones del servicio, entendiéndose que esta condicion no dá derecho alguno al almacenaje ó depósitos en los mencionados puntos fuera de las circunstancias especiales indicadas, que se determinarán á juicio del Gobierno ó sus delegados, los que siempre deberán solicitar la aprobacion de este, entendiéndose además que el referido combustible es propiedad del asentista hasta su definitiva entrega á la marina con las formalidades de ordenanza, siendo por tanto de cuenta de aquel y en todos casos la custodia del combustible.

24.^a En caso de fallecimiento del asentista deberá continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los 120 dias siguientes, si antes no se pusiere el suministro á cargo de otro asentista, ó de la Administracion. Si los citados herederos ó albaceas se conviniesen en continuar dicho suministro bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no hubiese fenecido, podrán verificarlo exponiéndolo oficialmente al Jefe de administracion del

Departamento quien por el conducto debido lo pondrá en conocimiento del Gobierno.

25.^a La duracion de este contrato será de tres años, debiendo empezar á regir desde el dia en que se verifique el primer suministro.

26.^a El contratista no tendrá derecho á exigir indemnizacion alguna por cualquier aumento de precio que pueda tener el carbon en el mercado durante el ejercicio de esta contrata.

27.^a Tampoco tendrá derecho el contratista á reclamacion alguna si el Gobierno en casos forzosos se viese precisado á tomar carbon para los buques de guerra en puertos en que los asentistas no se hallen obligados á tener depósitos.

28.^a A la terminacion natural del contrato, la Hacienda de marina se obliga á consumir á los precios del referido contrato y en los propios términos que durante el mismo, las existencias del carbon que haya en los depósitos, las cuales no excederán del mínimo de kilogramos asignados á los mismos en la condicion 4.^a.

29.^a El asentista y sus dependientes gozarán del fuero de marina en los asuntos puramente respectivos á esta contrata.

30.^a Será de cuenta del asentista los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, en la inteligencia que deberá entregar para el uso de las dependencias respectivas, cincuenta ejemplares impresos de la escritura de contrata, en la que deberá hallarse inserto este pliego de condiciones.

31.^a Como garantia provisional para responder del resultado de este remate, se fija la cantidad de 25.000 pesetas, y la de 75.000 pesetas como fianza para el cumplimiento del contrato; cuyas sumas habrán de depositarse en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, en metálico ó sus equivalentes en títulos de la Deuda del Estado ó otros efectos admitidos por la ley, y cuyas entregas deberán justificarse oportunamente con la póliza que expida la referida Caja.

32.^a La licitacion se verificará simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y provincias maritimas que designe el Almirantazgo.

33.^a Además de las cláusulas anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion, las condiciones generales aprobadas por el mismo Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, que se hallan en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo; exceptuándose la condicion 13.^a que queda modificada por la 23.^a de este pliego.

Arsenal de la Carraca 9 de Agosto de 1870.—Jacinto Belando.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., compañía, ó sociedad N.... para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta*

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

Relacion de las cantidades libradas por la Intervencion Militar de este distrito por importe de los suministros liquidados y facilitados por pueblos de esta provincia en los meses que á continuacion se expresan, para conocimiento de los respectivos municipios.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Epocas del suministro, Pesetas. Rows include Aguamurcia, Idem, Falsét, La Ribera, Vendrell, Vilavert, Ulldecona, Idem, Sarreal, Motblanch, Torredembarra, and Total.

Tarragona 13 de Febrero de 1871.—Mariano Peralta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 324.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la real y distinguida órden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido. Por este tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza al conocido por Pancha Xich para que se presente ante este Juzgado dentro el término de nueve días á fin de hacerle saber la real sentencia recaída en la causa criminal formada por expendición de moneda falsa contra el mismo seguida.

Berga diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Monfort.—Víctor Catá, Escribano.

Núm. 325.

Don José Taverner y Seguí, Juez de primera instancia de Balaguer y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Solé y Castells (a) Escolá, natural y vecino de Balldomá, para que dentro el término de nueve días contados desde la publicación del presente comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido para recibirle declaración y oírle en defensa en méritos de la causa criminal que se le sigue en este Juzgado sobre heridas graves y subsiguiente muerte de Buenaventura Forn, haciéndole que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, haciéndole las notificaciones en los estrados del Juzgado y parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Balaguer á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—José Taverner.—José Buenaventura Roger, Escribano.

Núm. 326.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido. Por el presente se cita y llama

á un sugeto desconocido que sobre la una de la tarde del seis del actual, se encontraba frente las Casas consistoriales de esta ciudad en el acto de la extracción de la rifa y le fué sustraída del bolsillo una cantidad de dinero, para que se presente á este Juzgado dentro el término de tres días, al objeto de prestar declaración en causa criminal.

Dado en Réus á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Dr. D. Luis de Miguel.—Por mandado de S. S., Juan Sardá, Escribano.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del día 16 de Febrero.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario y flojo, cielo despejado, mar gruesa en Alicante, Tarifa y San Fernando, tranquila en el resto; 61 Coruña; 63 Santiago; Bilbao; 64 Tarifa; Oviedo; San Fernando; 68 Barcelona; 69 Madrid; Valencia; Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Malgrat y Vendrell en 3 ds., laud Trinidad, de 17 ts., p. Francisco Sagarra, con aros de madera, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Rosas y Vendrell en 4 ds., laud San José, de 18 ts., p. Francisco Comas, con aros de madera, á D. Juan Mallol.

De Málaga y escalas en 42 ds., laud Iberia, de 76 ts., p. José Vargas, con perdigones y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y 2 pasajeros.

De Cartagena é Ibiza en 12 ds., polacra-goleta Virgen del Rosario, de 38 ts., p. José Tur, con cebada, á D. Pablo Virgili.

De Vinaroz en un día, balandra Joven Victoria, de 51 ts., p. Agustín Decap, con vino, de tránsito, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y un pasajero.

de Madrid núm. 101, y en el Boletín oficial de la provincia de... para proveer de carbon de piedra á los buques de la Armada con toda la latitud consignada en la condicion 1.ª de dicho pliego, se obliga á cumplir el referido servicio en los puntos de la comprension del Departamento de Cádiz, expresados en la condicion 4.ª, con estricta sujecion á las condiciones del expresado pliego, á los precios que como tipo admisible se establecen en la nota núm. 1.ª, ó con la baja de... tanto por ciento, (en letra.)

(Fecha, y firma del proponente.)

NOTA NÚM. 1.º Precio-tipo que se fija como admisible á cada mil kilogramos de carbon de piedra, cuyo suministro se subasta para las atenciones del servicio del Departamento de Cádiz.

Carbon de todas clases tanto para buques como para fragués y martinetes.

Table with 2 columns: Puestos, Pesetas. Rows include Arsenal de la Carraca, Algeciras, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Koke para el Arsenal, Arsenal de la Carraca 9 de Agosto de 1870.—Jacinto Belando.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion de los efectos consumidos durante el año económico de 1869-70.

Carbones.

15.162.992,934. Quince millones ciento sesenta y dos mil novecientos noventa y dos kilogramos novecientos treinta y un gramos del de Cardiff.

262.848,000. Doscientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho kilogramos del de Cok.

4.302.209,435. Cuatro millones trescientos dos mil doscientos nueve kilogramos cuatrocientos treinta y cinco gramos del de Newcastle.

Carraca 29 de Julio de 1870.—Jacinto Belando.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Relacion de los efectos que se calcula resultarán de existencia al empezar el ejercicio del contrato.

Carbones.

851.000. Ochocientos cincuenta y un mil kilogramos del de Cardiff.

24.000. Veinte y cuatro mil idem del de Cok.

24.000. Veinte y cuatro mil idem del de Newcastle.

Carraca 29 de Julio de 1870.—Jacinto Belando.—Es copia.—Benito Buitrago.

DESPACHADAS: Para Rosas, laud San José, de 18 ts., p. Francisco Comas, en lastre. Para Cartagena, pailebot francés Hortense Xavier, de 71 ts., p. Sebastian Manyá, en lastre. Tarragona 17 de Febrero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES de Tarragona á Martorell y Barcelona.

Por no haber sido depositado el número de acciones prevenido en los estatutos sociales, se traslada al domingo 5 de Marzo, á la misma hora de las doce del día y en el mismo local de la Casa Lonja, la Junta general ordinaria y extraordinaria de Sres. accionistas convocada para el 26 del corriente. A tenor de lo prevenido en los mismos estatutos, se advierte que se constituirá, sea cual fuere el número de los concurrentes. Hasta el día 28 del actual se recibirán en esta Secretaria los depósitos de acciones y se darán las correspondientes papeletas de entrada.

Barcelona 16 de Febrero de 1871.—P. A. de la J. de G. y E. del Secretario.—Lorenzo del Portillo.

ANUNCIO INTERESANTE.

CEDULAS ELECTORALES.

Debiendo todos los Ayuntamientos proceder á la renovacion de los libros talonarios, y como segun la Real órden de 12 del actual, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en los Boletines de 15 y 16 del mismo mes, el gasto que ocasione esta renovacion es de cuenta de las municipalidades; esta imprenta se apresura á ofrecer á los Ayuntamientos las papeletas electorales que necesitan para dicha renovacion, las que, con superior permiso, se entregarán, previo el pago de su importe, solo en vista del oficio de autorizacion que para sellarlas será necesario presentar á la Excelentísima Diputacion provincial.